

Mar del Plata, 22 de mayo de 2015.

Causa 4.297 (y acumulada 4.409), "Amadori, Saúl Alejandro".

1) En la **IPP 14.440-12**, Blas María Arancibia, en la denuncia de fs. 1/vta., afirmó (textual): *"el sujeto **abrió el ventilete de la puerta de entrada que se encuentra en el centro de la puerta metió la mano y con la llave que estaba colocada en el interior abrió la misma** que luego de salir al exterior de la vivienda constató que el sujeto rompió (SIC) la tranquera de salida a la calle y que había ingresado por el fondo del terreno dado que se encontraba una manguera de plástico que tiene en el fondo bajada de agua del tanque rota como que la habría roto al saltar el tejido perimetral"*.

Aunque destruya todas las reglas gramaticales conocidas, la oración que acabo de transcribir no cuenta con puntos, comas o puntos y comas, ni con ninguna otra premisa de redacción medianamente aceptable.

Sin embargo, de ella se deduce, en grado de probabilidad incipiente: (a) una tranquera rota y (b) un escalamiento. Luego, no existe un sólo indicio que permita afirmar el elemento normativo "efracción".

2) Ahora bien, dónde está rota, cómo pudo romperse, para qué iba a romperla el autor si tenía todo el campo a su disposición para salir de allí, etc., son interrogantes que, a esta altura, no pueden responderse.

3) La inspección ocular de fs. 3, cuyo encabezamiento corresponde al **Sargento Matías Ezequiel Páez** pero se encuentra rubricada por el **Oficial Principal Sebastián Heredia**, lo que habla de una absoluta desprolijidad al respecto, por tratarse de funcionarios públicos que –supuestamente– estaban a cargo de investigar un robo **con efracción**, concluye: luego de **"una minuciosa inspección ocular en busca de elementos que ayuden a la presente investigación, OBTENIENDO RESULTADOS INFRUCTUOSOS"**.

No parece posible otra interpretación que no fuera rechazar cualquier tipo de daño, rotura o efracción en alguna abertura de la vivienda del Sr. Arancibia.

4) A fs. 15 realiza otra inspección ocular el OP Heredia, presentándose en "Perito Moreno y La Calandria". Si bien el objetivo era establecer la distancia entre la vivienda de Arancibia y la de Amadori, lo cierto es que tampoco refleja ni menciona dato alguno sobre la efracción.

5) Arancibia declara posteriormente a fs. 40, reconociendo la cuchilla, pero no fue interrogado sobre un aspecto para nada confirmado: la efracción.

6) Entonces, ¿cómo iba a redactar los hechos el MPF? De la única manera posible: obviando la efracción.

De allí que sólo mencionara **"previo forzar la puerta de entrada principal"**, tópico que ni siquiera se compadece con la única declaración de Arancibia (fs. 1/vta.), quien se refirió a la "puerta del quincho".

La expresión "forzar la puerta de la entrada principal" nada explica ni describe. Es lo mismo que las frases que habitualmente se utilizan como "violentada", "fuerza mínima indispensable", etc.

No viene al caso formular citas doctrinarias, pero resulta aceptado que no es posible reemplazar aspectos fácticos probados, propios de la redacción del hecho, por las mismas expresiones que ha utilizado el legislador para tipificar una acción futura, general y abstracta.

Pues bien, aquí la "fuerza en las cosas" ocupa el lugar de la descripción del hecho, sin que sepamos de qué modo, cuándo, con qué medio, qué secuelas dejó, si se trató o no de una efracción, etc.

7) Es más, la afirmación de que se forzó una puerta **no es igual a afirmar que la puerta fue dañada**. Por lo tanto, aún guiándonos por la descripción acusatoria, **ningún daño ha sido imputado por el MPF, sino, tan sólo, el ejercicio previo de "fuerza" sobre una puerta**.

En definitiva, lo indiscutible es que no fue posible describir, narrar o explicar daño, rotura o efracción alguna.

Aun así, el hecho fue tipificado como "robo agravado por efracción" (CP 167 inc. 3°).

8) Sin embargo, el devenir de la investigación debió solucionar tal falencia.

Si bien Amadori no fue habido durante un tiempo, eso no impidió que pudiera completarse debidamente la instrucción.

A fs. 86 (3/10/2013) el Sr. Fiscal remite la investigación a la sede policial para que se realice un *"pormenorizado croquis ilustrativo, en el cual quede plasmado las aberturas de la vivienda. Asimismo, deberán tomarse placas fotográficas del lugar"* (sic).

Lo que viene, en torno a la determinación de una efracción, no resiste análisis.

A fs. 88/vta. constan 4 fotografías del paisaje que rodea la vivienda, podríamos decir que se trata de unas agradables fotos "panorámicas", tapadas por plantas, sin una sola placa que cumpla con lo requerido por el Sr. Fiscal.

No se observa ninguna abertura **fracturada**. Es más, creo que más lejos no pudo ubicarse el fotógrafo para que no se observara abertura alguna; al menos con la nitidez esperable para develar el tópico normativo en crisis.

La tranquera mencionada por Arancibia, a la distancia, luce intacta.

El croquis, como nos tiene acostumbrados la policía, un gráfico cuadrado con 4 números que nada ilustran; tampoco cuenta con ninguna referencia que permita certificar alguna **efracción**.

9) Luego, entiendo que sin advertencia por parte del MPF (tal vez por el cúmulo de trabajo) ni de la defensa, que consintió la calificación al firmar un juicio abreviado, se requirió la elevación a juicio describiendo el hecho exactamente con la misma redacción de fs. 48/vta., es decir,

obviando hacer alusión al elemento normativo del tipo que agrava la pena mínima de un mes (CP 162) a tres años de prisión (CP 167).

El MPF se conformó con una escueta denuncia de la víctima, principal testigo al respecto, sin volver a convocarlo en ningún momento **(pasaron ya casi tres años desde el hecho)**.

De dicha denuncia no sólo surgía una posible rotura o efracción, sino también un posible escalamiento.

Tampoco fueron convocados otros testigos, no fueron tomadas placas fotográficas en forma debida y puntual, se realizaron tres inspecciones en el lugar y en ninguna se determinó si hubo efracción, no se tomaron medidas pero, así y todo, igualmente se calificó el hecho con una pena exorbitante en relación a lo que se encuentra probado, que no es más que un hurto simple (CP 162).

La firma de un juicio abreviado no disuelve ni disminuye ni minimiza los principios, garantías y premisas que rigen toda interpretación en el ámbito del derecho penal y procesal penal, menos aún cuando no se han tomado medidas de investigación elementales a efectos de sostener el requerimiento típico sostenido desde septiembre de 2012 por el Ministerio Público Fiscal (fs. 48/vta.).

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1. Desestimar el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes, ya que existe una discordancia inconciliable con la calificación legal adoptada respecto del hecho objeto de la **IPP 14.440-12** (CPP 398 inc. 1º), correspondiendo que el mismo sea tipificado como hurto simple (CP 162).

2. Excusarme de seguir interviniendo en la presente causa (CPP 47 inc. 1º), remitiéndola a la Secretaría de este Tribunal para su sorteo. Regístrese. Notifíquese.

JUAN FACUNDO GÓMEZ URSO

JUEZ